

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO SANITARIO MEXICANO

Octavio CASAMADRID MATA

El hombre, ministro e intérprete de la naturaleza, sólo hace y entiende en la medida en que ha observado, por la experiencia o por la reflexión, el orden de la naturaleza; y no sabe ni puede nada más.

Francis BACON

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Planteamiento del problema.* III. *Juridicidad de la objeción de conciencia.* IV. *Apuntamientos sistemáticos.*

I. INTRODUCCIÓN

Es mucho cuanto ignoramos del hombre. En medio de todo prevalecen las viejas preguntas de los misterios antiguos: ¿quién soy?, ¿de donde vengo?, y ¿adónde voy? Todos, del modo que permite nuestro lenguaje, tarde o temprano nos hacemos estas preguntas. Pascal lo hizo de manera por demás elocuente:

Cuando considero la escasa duración de mi vida, absorbida en la eternidad que la precede y que la sigue, el pequeño espacio que llevo, y aun que veo, hundido en la infinita inmensidad de los espacios que ignoro y que me ignoran, me estremezco y me asombro de verme aquí y no allí, porque no hay razón alguna para estar aquí más bien que allí, para existir ahora y no en otro momento. ¿Quién me ha puesto aquí? ¿Por orden y mandato de quién me ha sido asignado este lugar y este tiempo?

Tarde o temprano y casi sin sentirlo, nos introducimos en los más profundos laberintos del entendimiento, intentamos respuestas, vamos dando vida a nuevos paradigmas, y éstos, a su

vez, a nuevas interrogantes; el devenir, en tanto proceso, surge del asombro ante el hecho del cambio, ante la necesidad de encontrar un principio explicativo.

En este proceso, la herramienta fundamental no es sino la conciencia, en sus tres sentidos básicos: *percatación o reconocimiento de algo, conocimiento del bien y del mal, y finalmente, juicio y autocrítica*.¹

No es de extrañar que, en tanto las reflexiones se suceden, la interrogantes sean más complejas; no obstante, prevalece en el fondo de tales dilemas, sin duda acerbos, un principio de autoafirmación, y eso permite, necesariamente, enriquecer al yo.

De ese modo, la conciencia moral no es ni puede ser mero accidente, es parte de la ontología misma del hombre; por ello, su reivindicación es derecho esencial, pues de otro modo no podría distinguirse al hombre de una máquina; el hombre no es un acto fortuito en medio de la naturaleza. Y, sin embargo, no es todo; la confrontación le es inherente. Tarde o temprano, la expresión del yo habrá de enfrentarse y confrontarse, y ciertamente existe, en tanto posibilidad, el desacuerdo; de ahí que resulte dilecta a la teoría general del derecho la expresión voltairiana: “no estoy de acuerdo con lo que dices, pero lucharé hasta la muerte para que sigas teniendo el derecho a decirlo”.

Pero hay algo más: la conciencia moral, en tanto juicio, es la llave del conocimiento, pues si bien no todo juicio, no toda explicación es válida, es precisamente en la confrontación donde hemos de enseguida construir y reconstruir, una y mil veces, el entendimiento del hombre.

La objeción de conciencia, en tanto institución nacida del derecho anglosajón, ha aportado a la filosofía del derecho y, en consecuencia, a la teoría general del derecho, innegable enriquecimiento. Sobre el particular son altamente ilustrativas las palabras del inolvidable maestro don Luis Recaséns Siches,² que me permito transcribir:

1 Ver Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía abreviado*, México, Hermes, 1983, pp. 70 y ss.

2 Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1978, p. 535.

[...] no puede haber ningún supuesto requerimiento del bien común que justifique en ningún caso el atropello de la libertad de conciencia de un individuo; porque no hay, ni habrá jamás ningún valor colectivo superior, ni siquiera igual en rango, al valor que tiene la conciencia de un individuo, pues esa libertad de conciencia de un individuo es la manifestación de la más noble esencia de lo humano. Por lo tanto, ninguna necesidad del bien común puede servir de base para infringir ni siquiera en un solo caso la libertad de conciencia de una persona individual. Sencillamente porque el valor de la persona individual es siempre necesariamente más alto que todos los valores colectivos, incluso los nacionales. Por eso hay que reconocer que la más noble de todas las instituciones jurídicas es la de admitir la exención del servicio de armas con fundamento en una creencia religiosa o filosófica, la llamada exención de los objetantes de conciencia, que ha cristalizado en el Derecho del Reino Unido y en el de los Estados Unidos de Norteamérica.

El maestro, luego de estas palabras de júbilo, sin duda fruto de las amargas experiencias bélicas que no bien terminaba de padecer la humanidad, apunta:³

El rechazar vigorosamente el conformismo animal que es propio de las doctrinas y actitudes transpersonalistas, totalistas —y sobre todo de las llamadas totalitarias—, no debe forzosamente conducir al aislamiento de un soliloquio. Por el contrario, debemos reconocer que estamos ligados inseparablemente a un mundo concreto: cada cual a su propia alma y a su propio cuerpo; a su familia, a su nación, al ambiente sociocultural de su época; a las disponibilidades que la técnica ofrece, a una herencia cultural; en suma, a su circunstancia, la cual está compuesta por varios tipos de ingredientes. Y en esa circunstancia figuran nuestros prójimos, los cuales no son entidades abstractas, sino seres concretos, con peculiares caracteres. Toda esta compleja circunstancia y el hecho de haberme hallado un día inserto en ella constituyen para mí un destino ajeno a mi querer. Pero dentro de esa circunstancia y con ella tengo que ir hilando el argumento de mi propia vida; debo abrir paso a mi vocación individual, construir mi existencia, realizar el proyecto que soy en potencia. Yo no soy un puro sujeto lógico, que habitase un mundo y con su mundo, que convive con sus semejantes y que tiene que cooperar con ellos.

3 *Idem.*

Dicho en otros términos: existen dos ámbitos gnoseológicos respecto de los cuales debemos referirnos, por una parte, a la objeción de conciencia en tanto institución jurídica que permite la preservación de los valores fundamentales de la humanidad, y por otro, a la necesaria conciliación jurídica que de la conciencia hemos de hacer, en tanto miembros de la sociedad. Es decir, esta institución jurídica debe ser estudiada en sus justos límites, pues, como el propio autor expresa:⁴ “la actitud humanista no lleva a un individualismo anarquizante o insolidario con el prójimo, antes bien no sólo es compatible con los deberes para con la sociedad, sino que bien entendida, conduce a la sólida y correcta fundamentación de éstos”.

El presente trabajo tiene por objeto presentar algunas consideraciones sistemáticas en el ámbito del derecho sanitario, especialmente por cuanto se refiere al régimen jurídico de la atención médica. Sus conclusiones, necesariamente preliminares, no pretenden agotar, ni con mucho, un rubro en el que necesariamente se enfrentan disímboles formas de interpretar lo jurídico. Ante las diversas y contradictorias interpretaciones que de esta institución jurídica se han venido produciendo, resulta urgente (no en balde se trata de un asunto de justicia) encontrar el justo medio, por más que en una institución como la que nos ocupa, dada su naturaleza, sea necesaria una permanente revisión de conceptos.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La relación entre el médico y el paciente, como cualquier otra de carácter jurídico, debe ser explicada a la luz de los derechos y obligaciones de los elementos personales en ella imbuidos. Por otra parte, es igualmente necesario abordar la cuestión atendiendo a la teoría de la legitimación del acto biomédico; de otra suerte, se corre siempre el riesgo de plantear explicaciones fragmentarias.

En estos términos, todo acto biomédico se legitima a través de un criterio ontológico-subjetivo. Ello nos lleva a la necesaria con-

4 *Ibidem*, p. 613.

currencia de los siguientes elementos:⁵ a) Un fin reconocido jurídicamente por el Estado, merced a la ontología del acto mismo; b) La aceptación libre del paciente, y c) La protección del derecho de tercero.

Merced a lo anterior, cada acto particular debe participar del fin constitucionalmente garantizado: *la protección de la salud*. Ello presupone que cada acto concreto debe ser apreciado bajo las reglas de la *lex artis* de la medicina y con el *exclusivo propósito de curar*.

Podemos afirmar, siguiendo a Jacques Moreau y Didier Truchet,⁶ que el médico ha de “limitar sus prescripciones y sus actos a lo que es necesario”. Si bien todo tratamiento médico significa una interferencia en la vida del paciente, es su propósito, técnicamente sustentado y éticamente evaluado, el que justifica la intervención.

En segundo lugar, la aceptación libre del paciente (denominada consentimiento bajo información) presupone el ejercicio de la voluntad bajo las formalidades reguladas en la legislación civil, en forma libre de vicios, y en ejercicio de un derecho propio.

Por último, la protección del derecho de tercero garantiza la correcta evaluación del impacto en la sociedad de los derechos y obligaciones asumidos por los elementos personales de la relación (médico y paciente).

No obstante y estando inmersos en el terreno de la justicia conmutativa, es decir, en el intercambio, no siempre es posible obtener la armonía entre los elementos personales de esta relación jurídica y, ciertamente, existe siempre la posibilidad de una virtual confrontación de derechos que, en términos de garantías constitucionales y derechos personalísimos, nos lleva a la necesidad de armonizar, entre otros, *el derecho a la protección de la salud* del paciente, en relación con las *obligaciones de medios*⁷ a cargo del personal de salud; *el derecho al libre ejercicio*

5 Ver Casamadrid Mata, Octavio, y Tarasco Michel, Marta, “El derecho sanitario mexicano. La enfermería en México. Sistemática jurídica y legitimación del acto biomédico”, *Manual de ética y legislación en enfermería*, Madrid, Mosby, pp. 236 y ss.

6 Moreau, J., y Truchet, D., *Droit de la santé publique*, París, Mémentos Dalloz, 1981.

7 Es conveniente apuntar que el médico esencialmente tiene, respecto al paciente, una obligación de medios o de diligencia; es decir, aplicar las medidas de sostén terapéutico y, sólo en casos de excepción, una obligación de resultados.

profesional (libertad de trabajo) y con él la dignidad de la medicina, respecto a *la autonomía* del paciente; de igual manera, las objeciones de conciencia de cada uno en relación con las alternativas disponibles, y, finalmente, los derechos y obligaciones de los indicados elementos personales, respecto de terceros.

En ese contexto, las objeciones surgen *en la elección de los medios*. Así, virtual y potencialmente el paciente podría *objeter* todos y cada uno de los propuestos, sea por la falta de confianza que le inspire el facultativo, o bien por motivos de sus propias convicciones (*especialmente las de carácter religioso*, que si bien no son las únicas, sí podrían ser conforme al intérprete las de mayor trascendencia). En casos extremos, *verbi gratia* tratándose de la religión denominada *Asamblea General e Iglesia del Primer Nacimiento*, sólo estaría autorizando a sus miembros el tratamiento de las enfermedades mediante la oración de sus *elders* (ancianos, presbíteros).

Por su parte, el médico podría objetar en algunos casos las medidas demandadas por el paciente, especialmente cuando el acto solicitado no sea acorde a la ética médica. Así tenemos, por citar tan sólo un ejemplo, la virtual solicitud del llamado cambio de sexo (en el cual sólo es posible modificar el fenotipo,⁸ que no el genotipo⁹ del paciente). Su aceptación podría muy bien ser objetada por el facultativo aduciendo que esto generaría un engaño de terceros; y, a pesar de obtenerse en casos extremos autorización judicial, podría, sin embargo, aparecer como inaceptable para un buen número de facultativos.

Ciertamente no todos los casos son extremos ni tan espectaculares como el ejemplo de mérito. Frecuentemente se ha llamado nuestra atención respecto de la hemoterapia y los testigos de Jehová; sin embargo, es, en teoría, exponencial el cúmulo de los bienes esencialmente tutelados —*la vida, la salud y la integridad física*—, aunque no son los únicos. Recientemente (hará aproximadamente tres años) llegó a los tribunales de nuestro

8 Conjunto de las propiedades manifiestas en un individuo, sean o no hereditarias. Es decir, los caracteres sexuales secundarios. Ver *Diccionario médico*, Barcelona, Salvat Editores, 1982, p. 205.

9 Organismo considerado desde el punto de vista de su constitución genética. Ver *ibidem*, p. 233.

país el caso de un niño al que por error se le practicó la circuncisión que de todas formas sería practicada; se trataba de un niño perteneciente a la comunidad israelita de nuestro país, y aunque se demostró pericialmente que la intervención se llevó a efecto en forma correcta, el problema esencial aducido por la familia se refería al hecho de haberse privado al menor de la circuncisión rabínica.

En tales términos, el problema estriba en que no es sólo uno de los elementos personales el que podría objetar los medios terapéuticos, pues ambos, bajo un criterio de igualdad, tienen las mismas expectativas. Ello hace el problema de mayor complejidad de lo que podría antojársenos a primera vista.

Si bien no pueden plantearse en el ángulo teórico fórmulas universales, ciertamente es posible barruntar apuntamientos generales a la luz de los principios del derecho sanitario. Por demás está decir que, en la medida del advenimiento de nuevos recursos terapéuticos, será necesario revisar los razonamientos jurídicos, aunque no las reglas del derecho.

III. JURIDICIDAD DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La libertad de conciencia, especialmente la de carácter religioso, en tanto expresión jurídica, se encuentra garantizada por el orden jurídico. Así, el artículo 24 constitucional señala: “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Sobre el particular, escribe el maestro Ignacio Burgoa:¹⁰

El fenómeno religioso se ha revelado *in genere* como la actitud intelectual que el hombre ha asumido frente a las dos cuestiones fundamentales que constituyen la problemática toral que afronta su conciencia y que consisten primordialmente en atribuir la causación de todo lo creado a un Ser Supremo (Dios) y en considerar que el destino humano no se agota en la vida terrenal. Por ello, toda religión

10 Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10a. ed., México, Porrúa, 1977, pp. 421 y ss.

implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un solo Dios (religiones monoteístas) o varios dioses (religiones politeístas), como antes causales de toda la Creación, y respecto de los cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supra-terrenal. En esa virtud, la religión no sólo se traduce en *profesión de creencias*, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento (*culto*).

La libertad religiosa, enseña el autor¹¹

[...] no es, en efecto, sino la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte, que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición atea. Por ende, la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como “la verdadera”, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea de la permitida.

Respecto de la libertad religiosa, al igual que tratándose de cualquier otra, no es posible, a riesgo de sucumbir en las seducciones del autoritarismo, suponerla omnímoda, ni ajena a las reglas del derecho. Sin duda una expresión de Nietzsche resulta altamente ilustrativa: “lo que quiero oír son tus ideas dominantes, no que has escapado de un yugo”.¹²

Las limitaciones, o para mejor decir, la delimitación de la libertad religiosa, se encuentra dada por: a) La subordinación de las distintas religiones al Estado, en cuanto se refiere a los actos

¹¹ *Ibidem*, p. 422.

¹² *Así habló Zaratustra*.

jurídicos concretos, que no a la conciencia en sí, y b) El respeto a la ley y el orden público, en este caso interpretados a través de cuanto las leyes definan como ilícito.

Merced a lo anterior, resulta necesario señalar que el respeto a la ley no presupone la abjuración de conciencia. El planteamiento jurídico es claro: se trata de no transgredir los derechos y obligaciones aceptados en tanto miembro y partícipe de una comunidad jurídica.

La reflexión clásica de Kant¹³ es sin duda reveladora:

Y no puede decirse que la ciudad, que el hombre en sociedad, haya sacrificado a un fin *una parte* de su libertad exterior, natural; sino que ha dejado enteramente su libertad salvaje y sin freno, para encontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico; porque esta dependencia es el hecho de su voluntad legislativa propia.

Merced a lo anterior, desde el ángulo de la filosofía del derecho podemos señalar que “no se trata del abandono de las convicciones religiosas”; se trata de “un falso conflicto”.

La objeción de conciencia, por ende, y en tanto institución asimilable al derecho mexicano, sólo puede tener por objeto revisar, *secundum legem*, la virtual inequidad de algún acto jurídico concreto, tratándose de evitar la virtual injusticia de una disposición general en el caso concreto, mas no de *derogar* por actos de los particulares la ley, o bien encontrar un subterfugio para sustraerse a la legalidad.

Sobre el particular, es importante recordar algunos preceptos del derecho civil, en tanto principios generales del derecho:

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero (artículo 6º del Código Civil).

La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que

13 *Principios metafísicos del derecho*, Puebla, México, Cajica, 1962, p. 165.

no quede duda del derecho que se renuncia (artículo 7º del Código Civil).

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario (artículo 8º del Código Civil).

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario (artículo 10 del Código Civil).

Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no está expresamente especificado en las mismas leyes (artículo 11 del Código Civil).

IV. APUNTAMIENTOS SISTEMÁTICOS

Sin duda son muchos los casos posibles. Desafortunadamente, las características del presente examen y el inexorable *Cronos* hacen necesario resumir nuestro análisis a algunos rubros concretos, esperando abarcar los aspectos más generales, a manera de resumen, atendiendo a las preguntas más frecuentes en el ámbito práctico, y considerando los distintos criterios ya establecidos en las normas en vigor.

Valga señalar que se ha pretendido con cierta frecuencia revestir de juridicidad diversas argumentaciones. Así, es necesario señalar que, atendiendo a las reglas en vigor:

A. No existe un derecho a disponer de la propia vida, es decir, un *derecho a ser matado*, frecuentemente designado bajo el nombre de eutanasia. Sobre el particular, permítaseme recordar a Eugenio Cuello Calón,¹⁴ en una cita que ha sido adoptada por el común de los autores:

Tratándose de los derechos personalísimos, el hombre no puede disponer de su vida, ésta es un bien inalienable y con arreglo a nuestro Código¹⁵ el consentimiento del sujeto [léase objeción de conciencia] es por completo ineficaz, ya que no causa ni siquiera efectos atenuantes, y aun cuando no castiga el suicidio pena como cómplice de homicidio al que preste auxilio a otro para que se suicide.

14 Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, 9a. ed., México, Editora Nacional, 1973, p. 355.

15 El autor se refiere a derecho español; sin embargo, el criterio es aplicable en nuestro medio en razón de existir un criterio similar.

En esos términos, todo acto tendente a privarse de la propia vida, aun sea la mera oposición, por razones de conciencia, a un tratamiento médico, ha de entenderse ineficaz, y, por lo tanto, no puede compeler al médico, quien por el contrario está obligado a proporcionar, insistimos, los medios indispensables para la conservación de la vida.

B. Tampoco existe un derecho a disponer de la vida de los demás, con motivo de los actos de atención médica. En ese sentido, los derechos de representación de terceros, *verbi gratia* los menores e incapaces y la expresión del consentimiento bajo información, sólo tienen por objeto determinar los medios idóneos para la protección de la salud. En ese contexto, las reglas en vigor y la propia doctrina del consentimiento bajo información tienen por objeto obtener la participación de los usuarios de los servicios médicos para determinar, previo examen de las alternativas disponibles, los más a propósito.

El sustrato de este principio surge de la aplicación del juramento hipocrático, en tanto definitorio de diversas reglas de derecho sanitario, enunciadas del modo siguiente:

Que seguiré la forma de tratamiento que, de acuerdo con mi leal saber y entender, considere mejor para beneficio de mis pacientes, absteniéndome de todo aquello que pueda ser peligroso o dañino.

Que no administraré venenos mortales a nadie, aunque para ello fuese requerido, ni daré a nadie tal consejo.

Conviene, en efecto, que no sea solo él [el médico] quien haga cuanto deba hacer, sino también el enfermo, los presentes y demás.

C. En igual sentido, el derecho a la disposición del cuerpo humano, tutelado en el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos de la Ley General de Salud¹⁶ no permite a las personas, especialmente a las mujeres, practicar abortos, en razón de tratarse de un acto prohibido expresamente por la ley.

D. Tratándose de aborto autorizado a consecuencia de una violación, el facultativo podría excusarse de practicarlo en razón de *objección de conciencia*.

16 "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

E. Cuando se trate de un aborto necesario, en tanto urgencia médica, no es válida la objeción de conciencia del médico.

F. De manera general, el médico no puede abstenerse de atender a un paciente, tratándose de urgencias médicas, por razones de divergencias de conciencia, pues al abstenerse de prestar la asistencia médica incurriría en el delito de omisión de auxilio médico y existiría nexo causal en las lesiones y homicidio que llegaren a producirse en razón de omisión de medios.

G. No es lícito renunciar al acceso de los medios ordinarios de atención médica; en cambio, es perfectamente válido escoger entre los diversos tratamientos disponibles, a condición de que exista mayor beneficio esperado en relación con el riesgo sufrido.

H. La libertad de trabajo garantizada constitucionalmente en favor del médico le permite, a través del principio de libertad prescriptiva, recomendar al paciente los tratamientos que a su juicio tengan mayor posibilidad de beneficios terapéuticos.

I. En igual sentido, la libertad mencionada le permite:

En caso de urgencia y previo acuerdo, cuando sea posible, de otro facultativo, no esperar la expresión de voluntad escrita del paciente ante la evidencia de lesiones gravísimas, o cuando de la falta de atención se siga el riesgo inminente de perjudicar irreparablemente un órgano o una función.

Tratándose de urgencias en paciente menores, incapaces o personas víctimas de actos ilícitos, intentar los tratamientos necesarios, sin perjuicio de notificar a las autoridades competentes.

J. Es nula de pleno derecho la presunta dispensa de responsabilidad emitida por quienes renuncian por escrito a tratamientos específicos; en todo caso, podría servir para la determinación de la pena de quienes resulten responsables.

K. De igual suerte, es nulo el llamado “testamento biológico”.

L. El establecimiento de cuidados paliativos, sustentados conforme a la *lex artis*, no sólo es legalmente factible, sino que resulta, desde el ángulo ético, recomendable.

M. De manera general, en los actos de disposición del cuerpo humano es perfectamente aceptable la objeción de conciencia, y en cualquier tiempo puede existir revocación del consentimiento sin requerir trámite judicial.

N. No es válida la objeción de conciencia (revocación de consentimiento por los familiares) en el caso de trasplantes *mortis causae* autorizados por el disponente originario.

O. De manera general, en los actos de investigación clínica en seres humanos, es perfectamente aceptable la objeción de conciencia y en cualquier tiempo puede existir revocación del consentimiento sin requerir trámite judicial.

P. En el derecho sanitario mexicano, aparece razonable dar mayor intervención para el desahogo de objeciones de conciencia a las distintas comisiones y comités auxiliares de la autoridad sanitaria, en la búsqueda de mejores soluciones para la atención médica. A nuestro juicio, podrían establecerse comisiones de ética médica o bien asignar funciones *ad hoc* a las comisiones de ética en investigación.

Finalmente, dadas las características del derecho procesal mexicano, se estima de mayor viabilidad, y previa demostración de ser necesarios en nuestro medio, instaurar órganos con atribuciones específicas para resolver objeciones de conciencia (comisiones médicas), a diferencia de la solución adoptada en el derecho anglosajón (tribunales).

Sobre el particular, y a juicio de quien esto escribe, no deja de resultar una paradoja que el médico y las instituciones de salud se vean en la necesidad de litigar en contra de los pacientes para proteger su salud. Sinceramente espero que la influencia de otros países no redunde en imitación extralógica.